



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-41/2021

ACTOR: MAURICIO SANDOVAL MENDIETA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento PES-32/2021, porque: **a)** se llevó a cabo la investigación necesaria para acreditar los hechos denunciados y el actor no refiere alguna diligencia que debió ordenarse y no se practicara; **b)** el Tribunal sí estudió, en fondo, las infracciones denunciadas por el actor; **c)** son genéricas las manifestaciones por las cuales el actor refiere que el Tribunal local omitió atender todos los aspectos señalados en la denuncia; **d)** no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en la publicidad denunciada, en tanto que no existen llamados expresos de apoyo o rechazo a una candidatura ni equivalentes funcionales; y, **e)** contrario a lo que señala el actor, no se sancionó a los denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	
2. COMPETENCIA.....	
3. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	
4.1.1. Denuncia	
4.1.2. Sentencia impugnada.....	
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	
4.1.4. Cuestión a resolver.....	
4.2. Decisión	
4.3. Justificación de la decisión.....	
4.3.1. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña	
4.3.2. Determinación de esta Sala	
4.3.2.1. No se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña	
4.3.2.2. Agravios que se desestiman porque se llevó a cabo la investigación necesaria; el <i>Tribunal local</i> estudió de fondo la controversia; no se precisa qué aspecto supuestamente se dejó de estudiar y no se sancionó a los <i>denunciados</i>	
5. RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Ciudadano denunciado:	Víctor Oswaldo Fuentes Solís
CEENL:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Víctor Oswaldo Fuentes Solís y Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El veintiuno de enero¹, el actor denunció a Víctor Oswaldo Fuentes Solís y al *PAN* por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y “coacción a la ciudadanía”, en favor de Noé Gerardo Chávez Montemayor, candidato electo del citado instituto político a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León².

2

Ello, a partir de dos publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram.

1.2. Sentencia impugnada. El veinte de febrero, el *Tribunal local* declaró inexistentes las infracciones denunciadas³.

1.3. Juicio federal. Inconforme, el veinticuatro de febrero el actor promovió el juicio en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* vinculada con un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la comisión de actos anticipados de campaña respecto de la elección a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año en curso.

² Foja 0009 del cuaderno accesorio único.

³ Foja 00190 del cuaderno accesorio único.



Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia 8/2016⁴ y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

3. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Denuncia

El actor denunció a Víctor Oswaldo Fuentes Solís, anterior precandidato a la gubernatura de Nuevo León y Senador con licencia del PAN, así como al referido partido político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y “coacción a la ciudadanía”, en favor de Noé Gerardo Chávez Montemayor, candidato electo del citado instituto político a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León⁷.

Ello, al considerar que a partir de las siguientes dos publicaciones⁸, difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram del ciudadano

⁴ De rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 18, 2016, pp. 19 y 20. En particular, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, las **Salas Regionales** correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

⁶ El cual obra agregado al expediente principal.

⁷ Foja 0009 del cuaderno accesorio único.

⁸ Las cuales se retoman del acta de veintiuno de enero, levantada por el Analista de la Dirección Jurídica de la CEENL en el expediente PES-32/2021. Ver a foja 0077 del cuaderno accesorio único.

denunciado, se hacía publicidad ventajosa en favor de Noé Gerardo Chávez Montemayor:

PUBLICACIÓN EN FACEBOOK	
Imagen	Contenido
	<p><i>Muy buenos días Además del enorme gusto de saludarte Quiero aprovechar para hacerte 2 preguntas ?? - Qué opinas del desempeño de Noé Chávez como titular de la Agencia de Transporte y de Manuel González Secretario de Gobierno? - Cual es tu opinión de que ellos sean candidatos del PAN ????</i></p>

PUBLICACIÓN EN INSTAGRAM	
Imagen	
	<p><i>Muy buenos días Además del enorme gusto de saludarte Quiero aprovechar para hacerte 2 preguntas ?? - Qué opinas del desempeño de Noé Chávez como titular de la Agencia de Transporte y de Manuel González Secretario de Gobierno?</i></p>
Contenido	

4.1.2. Sentencia impugnada

Al resolver el procedimiento especial sancionador correspondiente, el *Tribunal local* consideró **inexistentes** los actos anticipados de campaña y



“coacción a la ciudadanía” para favorecer a Noé Gerardo Chávez Montemayor.

En esencia, en relación con los **actos anticipados de campaña**, razonó que aun cuando se acreditaban los elementos personal⁹ y temporal¹⁰, **no se acreditó el elemento subjetivo**.

Debido a que no existían llamados expresos a votar en favor o en contra de candidaturas o partidos políticos, no se publicaba una plataforma electoral o posicionaba a alguien para obtener una candidatura y tampoco existía una expresión que tuviera un significado equivalente, o equivalencia funcional, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

El *Tribunal local* consideró que de las publicaciones se advertía la intención del ciudadano denunciado de fomentar un debate a partir de las preguntas que formuló, de modo que la difusión, tanto del texto como de las imágenes, gozaba de la presunción de un actuar espontáneo que se hizo en un contexto de libertad de expresión, en el cual no existían elementos que hicieran suponer el beneficio a Noé Gerardo Chávez Montemayor y tampoco se desprendía un mensaje velado para apoyarlo.

Asimismo, señaló que no se actualizó la **coacción a la ciudadanía**, porque las preguntas realizadas se encaminaban a cuestionar el desempeño de los ex funcionarios estatales y no podían ejercer fuerza o violencia para obligar a decir o ejecutar algo a las personas que vieran las publicaciones.

El actor impugnó esa determinación, específicamente, en relación con los actos anticipados de campaña. De ahí que no será objeto de análisis lo relacionado con la posible coacción a la ciudadanía, al no ser materia de controversia.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el actor hace valer como agravios, en esencia, que:

1. Faltó una investigación más exhaustiva de los hechos denunciados.

⁹ Porque las cuentas en que se difundieron las publicaciones se encontraban bajo el control de Víctor Oswaldo Fuentes Solís y el PAN aprobó la procedencia del registro del presunto beneficiario, Noé Gerardo Chávez Montemayor, para integrar el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

¹⁰ Porque los hechos denunciados ocurrieron en el mes de enero, es decir, previo al cinco de marzo en que iniciarán las campañas electorales.

2. El *Tribunal local* indebidamente señaló que los hechos denunciados no necesariamente implicaban un estudio de fondo.
3. El *Tribunal local* fue omiso en pronunciarse sobre todos los aspectos señalados en el escrito inicial.
4. Contario a lo concluido por el *Tribunal local*, sí se acredita el elemento subjetivo, por lo cual existió una indebida valoración de los elementos de la publicación y el estudio realizado no fue exhaustivo.
5. La sanción aplicada “no encuadra en el objeto que tutela”.

4.1.4. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si era necesario realizar una investigación más exhaustiva de los hechos denunciados.
2. Si el *Tribunal local* dejó de analizar el fondo del asunto.
3. Si el *Tribunal local* fue omiso en pronunciarse sobre todos los aspectos señalados en la denuncia.
4. Si se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en la publicidad denunciada.
5. Si se sancionó a los *denunciados*.

6

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse** porque:

1. Se llevó a cabo la investigación necesaria para acreditar los hechos denunciados y el actor no refiere alguna diligencia que debió ordenarse y no se practicara.
2. El *Tribunal local* sí estudió, en fondo, las infracciones denunciadas por el actor.
3. Son genéricas las manifestaciones por las cuales el actor refiere que el *Tribunal local* omitió atender todos los aspectos señalados en la denuncia.



4. No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en la publicidad denunciada, en tanto que no existen llamados expresos de apoyo o rechazo a una candidatura ni equivalentes funcionales.
5. Contario a lo que señala el actor, no se sancionó a los *denunciados*.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a través del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la *CEENL* y resuelve el *Tribunal local*¹¹,

Al respecto, es criterio de esta Sala¹² que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los siguientes tres elementos:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y
- c) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta

¹¹ Artículos 370, fracción III y 375, primer párrafo, de la *Ley Electoral*.

¹² Por ejemplo, al resolver el juicio SM-JE-29/2019.

la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, sólo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien que se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**¹³.

Por tanto, sólo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo -ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales-), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

8

4.3.2. Determinación de esta Sala

4.3.2.1. No se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña

El actor expone que, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, en el caso sí se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En su opinión, las publicaciones controvertidas incluyen expresiones que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denotan el rechazo a una opción política que trascendieron a la ciudadanía, afectaron la equidad y posicionaron al denunciado en la preferencia del electorado.

Al mismo tiempo, refiere que existen equivalentes funcionales que actualizan la infracción; en particular, un llamado al voto de forma equivalente, porque la

¹³ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



publicación contiene expresiones que hacen referencia al *PAN* y aparece su emblema, lo cual acredita la existencia de un beneficio directo a Noé Gerardo Chávez Montemayor, en perjuicio del principio de equidad.

En ese orden de ideas, expone que el *Tribunal local* no realizó un estudio exhaustivo del elemento subjetivo, pues las manifestaciones publicadas en las imágenes no debieron ser valoradas como hechos aislados y debió considerarse que también aparece el emblema del *PAN*.

Igualmente, el actor pretende evidenciar que el *Tribunal local* fue omiso en vigilar la obligación impuesta al anterior precandidato a la gubernatura de Nuevo León por el *PAN*, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, de abstenerse de realizar actos anticipados de campaña, situación que, en su concepto, modifica el contexto en el que se difundieron las imágenes en las redes sociales ya que se trata de una figura conocida por los electores y en materia electoral resulta de vital importancia la calidad del sujeto y el contexto del mensaje. Situación que, en su perspectiva, no fue advertida por el *Tribunal local*.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios del actor.

Como se adelantó en el marco jurídico, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien que se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ese modo, la autoridad electoral debe verificar (i) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁴.

¹⁴ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

En el caso, contrario a lo que refiere el actor, del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierten expresiones que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denoten el rechazo a una opción política y el posicionamiento del denunciado en la preferencia del electorado en perjuicio de la equidad de la contienda y tampoco equivalentes funcionales que beneficien a Noé Gerardo Chávez Montemayor ni al PAN.

En ambas publicaciones denunciadas (Facebook e Instagram) se aprecia la siguiente leyenda, seguida de una fotografía en la que aparecen dos personas y el emblema del PAN.

*Muy buenos días
Además del enorme gusto de saludarte
Quiero aprovechar para hacerte 2 preguntas ??
- Qué opinas del desempeño de Noé Chávez como
titular de la Agencia de Transporte y de Manuel
González Secretario de Gobierno?*



Adicionalmente, en la publicación en Facebook se aprecia la siguiente pregunta:

-Cuál es tu opinión de que ellos sean candidatos del PAN????

Es importante especificar que la denuncia sólo se dirigió a controvertir los presuntos actos anticipados en favor de Noé Gerardo Chávez Montemayor mas no de la segunda persona mencionada en las preguntas. Asimismo, debe precisarse que en la instancia previa se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en las cuentas pertenecientes a Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

Ahora, en cuanto a los llamados expresos, se coincide con lo señalado por el *Tribunal local*, puesto que de las publicaciones denunciadas, como lo sostuvo, **no se advierte un llamamiento o exhorto inequívoco** para votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, para publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener alguna candidatura.



En tanto que no existen palabras como, de manera ejemplificativa más no limitativa, las que se mencionan enseguida: vota por, elige a, rechaza a, no votes por; que de forma explícita comuniquen la solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien; en específico de Víctor Oswaldo Fuentes Solís o Noé Gerardo Chávez Montemayor, a quienes señala el denunciado.

Por otro lado, si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que, como se adelantó, la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido **equivalentes funcionales** que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción¹⁵.

Así, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un *equivalente funcional* de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”¹⁶.

Es decir, para establecer si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben **determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña**, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Con base en lo anterior, también se coincide con el *Tribunal local* en cuanto a que **no existe alguna expresión con un significado equivalente** de apoyo o rechazo a una opción electoral de forma inequívoca.

¹⁵ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-52/2019.

¹⁶ De acuerdo con lo expresado en la citada jurisprudencia 4/2018.

Como se apreció, en las publicaciones denunciadas se observa la fotografía de dos personas con el emblema del *PAN* al fondo y se hace la pregunta: “*Qué opinas del desempeño de Noé Chávez como titular de la Agencia de Transporte y de Manuel González Secretario de Gobierno?*”, mientras que, en un caso, adicionalmente, se interroga: “*Cuál es tu opinión de que ellos sean candidatos del PAN????*”

Al respecto, el *Tribunal local* sostuvo que del material denunciado se advertía la **intención del ciudadano denunciado de fomentar un debate** a partir de las preguntas que formuló a sus seguidores de las redes sociales y que, contrario a lo señalado por el actor, la **difusión de las imágenes y el texto que conformaba la publicidad denunciada no era indebida**, porque se hicieron en un contexto de libertad de expresión y no contenían elementos que hicieran suponer que Noé Gerardo Chávez Montemayor resultara beneficiado con el debate que pudiera suscitarse a partir de las preguntas formuladas.

A la par, sostuvo que en el caso **no se configuró la equivalencia funcional** del llamamiento al voto, que señaló el denunciante, porque precisamente de las preguntas realizadas en las publicaciones no se desprendía un mensaje velado de apoyo a Noé Gerardo Chávez Montemayor.

12

En ese sentido, no asiste razón al actor cuando refiere que el actuar del *Tribunal local* fue indebido por valorar aisladamente los elementos que conforman las publicaciones denunciadas y no advertir que se hace referencia al *PAN* y aparece su emblema, lo cual, considera, implica un beneficio directo en favor de Noé Gerardo Chávez Montemayor y constituye un equivalente funcional de llamamiento de voto en su favor.

Como quedó evidenciado, el *Tribunal local* sí advirtió las imágenes y texto que conformaba la publicidad denunciada, pero las consideró, en su conjunto, amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues la intención del material era fomentar la discusión entre los seguidores de la red social, lo cual no fue controvertido por el actor.

Como tampoco confrontó lo argumentado por el *Tribunal local* en cuanto a que las publicaciones fueron resultado de un proceso democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, frente al derecho de la ciudadanía de estar informada, y el cual goza de una presunción de espontaneidad.



En esas condiciones, es de señalar que el actor parte de la premisa inexacta de que en el caso se beneficia a Noé Gerardo Chávez Montemayor a partir de que aparece la referencia al *PAN* y su emblema. Sin embargo, analizar únicamente esos elementos implicaría dejar de estudiar el contexto integral de las publicaciones denunciadas.

Es decir, que se dan en un marco en el que se realizan preguntas abiertas a la ciudadanía respecto del desempeño de quien ejerció como funcionario público local y, en una de las publicaciones, se interroga también sobre la postura que guarda el público de frente a su candidatura.

En esos cuestionamientos, no se advierte algún tipo de sesgo que pudiera influenciar las respuestas de quienes ven los mensajes, ya sea en favor o en contra de Noé Gerardo Chávez Montemayor, pues se formularon de forma amplia a fin de estar en posibilidad de emitir opiniones en el sentido que se considerara adecuado, como parte de un auténtico ejercicio de libertad de expresión.

Por tanto, dadas las particularidades que presenta el material denunciado, en este caso en concreto, la referencia al partido político y su emblema no implican un beneficio en favor de Noé Gerardo Chávez Montemayor en transgresión al principio de equidad de la contienda, bien jurídico tutelado con la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

No se pierde de vista lo señalado por el actor en cuanto la calidad de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en tanto es un personaje conocido y anterior precandidato a la gubernatura de Nuevo León por el *PAN*. Situación que, en su concepto, pudo modificar el contexto en que se difundieron las imágenes y dejó de ser advertida por el *Tribunal local*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales¹⁷.

Ahora, si bien el *Tribunal local* no analizó de manera destacada que Víctor Oswaldo Fuentes Solís contendió como precandidato a la Gubernatura de Nuevo León, de haberlo hecho no habría llegado a una conclusión distinta, porque no se desprende que con la difusión de los mensajes tenga el propósito de alcanzar alguna aspiración personal en beneficio de su propia precandidatura.

Por un lado, porque no existe alguna manifestación expresa o velada en ese sentido y, por otro, porque en todo caso se trata de cargos distintos; en tanto que su precandidatura fue para el cargo de Gobernador de Nuevo León y la de Noé Gerardo Chávez Montemayor se relaciona con la Presidencia Municipal de Juárez, en esa entidad federativa.

De ahí que se estime que los mensajes difundidos encuentran cabida en el ejercicio de la libertad de expresión del *ciudadano denunciado*.

14 **4.3.2.2. Agravios que se desestiman porque se llevó a cabo la investigación necesaria; el *Tribunal local* estudió de fondo la controversia; no se precisa qué aspecto supuestamente se dejó de estudiar y no se sancionó a los *denunciados***

El actor se queja de que el *Tribunal local* vulneró los artículos 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*, que disponen que las resoluciones serán congruentes con los agravios; que en las sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación; así como los aspectos que deben contener las resoluciones¹⁸.

¹⁷ En la sentencia recaída al recurso SUP-REP-123/2017.

¹⁸ **Artículo 313.** *Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.*

Artículo 314. *En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.*

Artículo 315. *Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá: I. El lugar, fecha y autoridad que lo dicta; II. Resultandos en los cuales se haga una síntesis de los hechos, agravios, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos; III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica; IV. Los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados; V. Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y VI. En su caso, el plazo o término para su cumplimiento.*



En específico, expone que el *Tribunal local* no se pronunció sobre la totalidad de los hechos denunciados, que indebidamente señaló que ellos no necesariamente implicaban un estudio de fondo, aunado a que no realizó una investigación exhaustiva sobre ellos. Por ello, solicita que se revoque la resolución, a fin de que la *CEENL* agote la investigación correspondiente.

Asimismo, expone que fue omiso en pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos planteados en el escrito inicial; particularmente consistentes en que las publicaciones denunciadas generan una ventaja frente a la ciudadanía. En su opinión, al dejar de resolver sobre todas las cuestiones planteadas, se permite que continúen los actos anticipados de campaña, trasgrediendo la equidad en la contienda.

A la par, refiere que la actuación del *Tribunal local* fue incorrecta porque la sanción que aplicó al caso concreto no corresponde al bien que tutelan las normas electorales.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los planteamientos.

A. En cuanto a la omisión de pronunciarse sobre la totalidad de los hechos denunciados y la falta de investigación para corroborarlos, debe precisarse que, como se refirió en el apartado previo, el *Tribunal local* sí tuvo por acreditados los hechos denunciados, esto es, las dos publicaciones en Facebook e Instagram, respecto de las cuales se dio fe en el acta levantada por el Analista de la Dirección Jurídica de la *CEENL* el veintiuno de enero¹⁹.

Aunado a ello, también tuvo por acreditado que las cuentas de las redes sociales estaban bajo el dominio del denunciado²⁰ y que se declaró procedente el registro de Noé Gerardo Chávez Montemayor para integrar el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, por parte del *PAN*²¹; lo cual pudo constatar, precisamente, a partir de las diligencias que realizó la *CEENL*.

En ese sentido, se advierte que sí se realizaron diligencias para verificar la veracidad de los hechos denunciados y que los mismos se tuvieron por acreditados; sin que el actor refiera, en específico, algún hecho en concreto que haya dejado de valorarse o diligencia que debió de haberse realizado y no se ordenó.

¹⁹ Foja 0077 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Foja 0034 del cuaderno accesorio único.

²¹ Foja 0049 del cuaderno accesorio único.

B. Por otro lado, el actor parte de la premisa inexacta de que el *Tribunal local* expuso que los hechos denunciados no implicaban un estudio de fondo del asunto, pues de lo descrito en el apartado anterior se aprecia con claridad que sí se analizaron, en fondo, los planteamientos expuestos por el actor, a fin de determinar si se acreditaban o no las infracciones que denunció.

C. Respecto a las manifestaciones del promovente, en el sentido de que el *Tribunal local* omitió pronunciarse sobre todos los aspectos planteados en su escrito, las mismas son genéricas, pues no refieren un aspecto en particular que se haya dejado de analizar, salvo cuando menciona que no se atendió lo relativo a que las publicaciones denunciadas generaron una ventaja frente a la ciudadanía.

Sobre ese punto, no le asiste razón al actor, en tanto que, como pudo observarse en el apartado anterior, el *Tribunal local* sí estableció las razones por las cuales consideró que las publicaciones no contenían elementos que hicieran suponer que Noé Gerardo Chávez Montemayor resultó beneficiado con ellas. Así, al no actualizarse los actos anticipados de campaña, tampoco existe la trasgresión que refiere el actor a la equidad en la contienda.

16 **D.** Finalmente, debe señalarse que el actor parte de una premisa imprecisa al señalar que es incorrecta la sanción que se aplicó con el caso, en tanto que quedó evidenciado que el *Tribunal local* consideró inexistentes las infracciones denunciadas y no impuso sanción alguna.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-41/2021

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.